

## PROCESAL

---

### **Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad [DOUE L 294, 6-XI-2013]**

#### **Derecho a la asistencia letrada en procesos penales en UE**

El *Diario Oficial de la Unión Europea* del pasado 6 de noviembre de 2013 publicó la nueva Directiva sobre *el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad*, adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

En el marco de la construcción del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y de la doble vertiente de la armonización del Derecho de los Estados miembros para definir normas mínimas comunes, por un lado, y de la facilitación paulatina de la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y otras resoluciones judiciales, por otro, la nueva Directiva se dirige a reforzar la asistencia letrada y otros derechos a personas sometidas a procesos penales. Se constata que el mínimo común denominador para los Estados miembros de la Unión Europea derivado de la vinculación de todos ellos al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950, y, en especial, la sujeción a la jurisprudencia resultante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es suficiente para asegurar una confianza suficiente en las relaciones de cooperación entre los países europeos. De ahí que, de manera parcial, se vayan regulando de manera ampliada algunos de los derechos esenciales en un sistema procesal penal democrático.

Si, en los primeros años, la euforia que acompañaba al principio de reconocimiento mutuo hacía que se diera en buena parte por supuesta la equivalencia de procedimientos penales entre los Estados miembros, y la confianza legítima derivada de sus resoluciones, tuvimos luego una etapa en la que se hizo patente la preocupación por evitar la convalidación de vulneraciones de derechos fundamentales a través de la cooperación judicial entre los Estados miembros. Razones las hay para constatar esa desconfianza como ha quedado patente en las dificultades para que los trabajos preparatorios desemboquen en un verdadero código común de derechos fundamentales de contenido procesal; lo cual sorprende si recordamos simplemente que estamos hablando

de Estados democráticos, con sus procedimientos internos para la protección de los derechos. Pero tal vez extrañe menos si notamos otro factor elemental, que es la existencia de tradiciones jurídicas tan diversas entre los Estados de la Unión Europea, de modo que conviven en ella sistemas procesales penales muy divergentes, por mucho que deba entenderse presente un poso común de derechos y libertades esenciales. Por otra parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pese a su vinculación normativa, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tiene un contenido limitado también para cumplir con las exigencias de reforzamiento de una confianza que permita una fluidez ideal en las relaciones entre órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros.

A partir del plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales aprobado por el Consejo en 2009, gradualmente se han ido aprobando diversas normas parciales: sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales ([Directiva 2010/64/UE](#)) y al derecho a la información en los mismos procesos ([Directiva 2012/13/UE](#)). Ahora, con la nueva Directiva se amplía sustancialmente el círculo de normas procesales penales mínimas en la Unión Europea, pues se enfoca a la armonización de aspectos más centrales del derecho de defensa de sujetos pasivos del proceso penal.

El ámbito de aplicación de la nueva Directiva es complejo. Por un lado, se aplica en general a los sospechosos o acusados en procesos penales desde el momento en que se ha puesto en su conocimiento la sospecha o la imputación –la Directiva habla de «sospecha o acusación», con lo que es más restrictiva que nuestro Derecho interno–. Pero, por otro lado, se preocupa específicamente de las personas sometidas a la orden de detención europea a partir de su privación de libertad. También a las que no sean sospechosas ni acusadas, que adquieran tal condición en el curso del interrogatorio policial. No hubiese estado de más añadir el judicial también, aunque se dé por supuesto que en el momento de la imputación por el juez la defensa técnica pasa a ser necesaria, si no es que ya fuera exigida con anterioridad como ocurre con el *témoin assisté* del Derecho francés. Hay también una serie de infracciones leves a las que se aplica esta normativa, siempre que se tramite el procedimiento ante un tribunal competente en materia penal.

En cuanto al contenido propiamente dicho de la armonización legislativa, se divide en varias partes: derecho a la asistencia de letrado y la eventual renuncia a este derecho; derecho a que se informe de la privación de libertad a un tercero; derecho a comunicarse con terceros; derecho a comunicarse con las autoridades consulares; derecho a ser asistido por un letrado en los procedimientos de la orden de detención europea, con unas menciones adicionales a la necesidad de prever recursos para casos de vulneración de estos derechos, así como a la satisfacción de necesidades específicas para casos de sospechosos y acusados que son personas vulnerables. El principal de todos ellos, al que dedica más espacio la Directiva, es el derecho a la

asistencia letrada que implica que los Estados miembros deben velar por que los sospechosos y acusados puedan ser asistidos por un letrado en el momento y del modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva.

Completan la Directiva las habituales cláusulas de no regresión (que impide interpretar sus disposiciones en el sentido de limitar o derogar los derechos o garantías procesales reconocidos al amparo de la Carta, del Convenio europeo, del Pacto internacional o de otras disposiciones pertinentes de Derecho Internacional o de la normativa interna de los Estados miembros que garantice un nivel más elevado), así como la de transposición (que debe producirse en los ordenamientos internos de los Estados miembros a más tardar el 27 de noviembre de 2016) y la de presentación por la Comisión de informes periódicos sobre las medidas aplicadas por los Estados para cumplir las exigencias de esta Directiva.

Lorenzo M. BUJOSA VADELL  
*Catedrático de Derecho Procesal*  
*Universidad de Salamanca*  
[lujosa@usal.es](mailto:lujosa@usal.es)